



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00015 00
Proceso	Verbal
Demandante	Luis Fernando Agudelo Estrada
Demandada	Clara Rosemary Sarria Hernández y O
Decisión	No repone y concede apelación

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto en debida oportunidad por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del pasado 15 de marzo del presente año, mediante la cual se dispuso la emisión de sentencia anticipada en el *sub judice*, conforme con los siguientes,

Antecedentes:

1. En la providencia recurrida, el Despacho dispuso emitir sentencia anticipada en el *sub judice*, al encontrar que la práctica de los demás medios de prueba que fueron decretados se torna inútil e innecesario de cara al estado actual del trámite en soporte con lo avizorado en la diligencia ocular que fue practicada sobre el bien inmueble objeto de lo pretendido, y los demás elementos documentales que subyacen en el Expediente Digital.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, el apoderado de la parte actora promovió el recurso de reposición y en subsidio apelación de la referencia, indicando básicamente que: (I) que la inspección ocular sobre el inmueble se suspendió y no se llevó a cabo en su totalidad; (II) que se está poniendo en entredicho la buena fe de sus poderdantes; (III) se desconocieron las solicitudes que formuló el apoderado en la diligencia de permitir que se adjuntara al expediente los planos tomados del predio pretendido y de nombrar un auxiliar de la justicia topógrafo que demuestre la delimitación exacta del metraje correspondiente a los bienes que son demandados en usucapión.

Expuso que de conformidad con los artículos 2527 del Código Civil y 375 del Código General del Proceso, en el trámite verbal de prescripción adquisitiva de dominio necesariamente se deben practicar pruebas testimoniales frente a la calidad de poseedor.

Finalmente, agregó que la decisión del Despacho para disponer sentencia anticipada está siendo sustentada en una providencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín que no constituye jurisprudencia unificada y, por ende, no es tampoco fundamento legal para adoptar la decisión a la cual se concluyó.

2.-Del recurso de reposición se corrió el respectivo traslado a la parte demandada mediante providencia del pasado 5 de abril del presente año.

La parte demandada se pronunció en torno al particular exponiendo al Despacho que se encontraba de acuerdo con la decisión de disponer sentencia anticipada, y explicando que con la demanda se omitió alinderar debidamente el bien pretendido, lo cual fue observado en la diligencia ocular que se practicó.

Por su parte, el curador Ad-Litem de las personas indeterminadas expresó frente al recurso de reposición y en subsidio apelación allegado que la decisión no debía reponerse, ya que con base a los demás elementos de prueba que subyacen en el expediente digital, la parte actora perdió la tenencia y el corpus del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-411914, presentándose una interrupción natural de la posesión que se encuentra alegando el señor Luis Fernando Agudelo Estrada.

Por ello, afirma que se torna innecesario e inútil practicar más pruebas en el trámite, siendo contundentes en tales sentidos los elementos que reposan en el expediente con radicado N° 2011-00014, y que fueron integrados a este.

Finiquita expresando que en el *sub judice* también existe cosa juzgada con relación al proceso con radicado N° 2011-00014 en el que se vinculó a la demandante Claudia Patricia Gómez, y en donde se declaró impróspera la oposición a la entrega presentada por Luis Fernando Agudelo Estrada.

Consideraciones:

1. El Código General del Proceso consagra en su artículo 278 unas causales taxativas que, de existir o encontrarse probadas, permiten al Juez emitir una sentencia anticipada pretermitiendo las demás etapas procesales que, ordinariamente, deberían agotarse en el *sub judice*. Para el caso concreto, interesa la consagrada en su numeral 2° y, en virtud de la cual, el Juez debe dictar sentencia anticipada *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Con relación a esta causal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expresó en la providencia SC132-2018, del 12 de febrero de 2018, y radicado N° 2016-01173-00 que:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

Tal planteamiento fue, así mismo, reiterado en la sentencia SC1902-2019 del 04 de junio de 2019, radicado N ° 2018-001974 del H. Tribunal, en donde expresó que la sentencia anticipada por ausencia de pruebas pendientes por practicar se torna procedente ya que, *“(…) conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub judice y la*

normatividad internacional al respecto, no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión, como así lo refiere el numeral 4° del artículo 607 del C.G.P.”.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia expresó en providencia STC3333-2020, y reiteró en la STC462-2022 del 15 de junio de 2022, que la pretermisión de sentencia anticipada conforme a la causa 2° del artículo 278 del Código General del Proceso “(...) *presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”.*

2.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado considera que se torna improcedente reponer la providencia recurrida, pues a pesar de las alegaciones de la parte actora, la decisión adoptada se encontró ajustada a la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, y a las probanzas que hasta la fecha han sido recaudadas en el *sub judice*.

Se debe partir entonces de aclarar que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, la decisión de proferir sentencia anticipada en el caso concreto carece de la magnitud para cercenar los derechos fundamentales y la buena fe de su poderdante, pues tal cual se expuso en el acápite considerativo de esta providencia, existen razones de carácter probatorio que conllevan a concluir que, efectivamente, se satisface el supuesto de hecho previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso; lo anterior, en consecuencia, habilita al Juzgado a pretermittir la práctica de los demás medios de prueba que fueron decretados inicialmente.

La decisión se encuentra soportada, específicamente, a partir de dos ángulos probatorios: el primero de ellos derivado de las pruebas trasladadas que se encuentran contenidas en las declaraciones rendidas dentro de los trámites

con radicados N° 05001 31 03 004 2011 00014 00 y 05001 31 03 015 2005 00358 00, de donde a partir de las propias declaraciones del demandante se logra desvirtuar la calidad de poseedor que se encuentra aduciendo en el líbello genitor, y que son analizadas desde la óptica de la confesión prevista en el artículo 191 y S.S. del Código General del Proceso.

La segunda óptica compete específicamente a lo probado de forma objetiva con la inspección judicial que se practicó sobre el bien inmueble objeto de lo pretendido de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

En tal ocasión la diligencia fue ciertamente celebrada, pues el Juzgado compareció a la unidad física del inmueble a observar sus linderos, extensión, cabida y metros cuadrados, encontrando que existía una correspondencia absolutamente nula con la información que se suministró en la demanda; en el líbello se afirmó expresamente que el demandante ejerce posesión desde hace más de 26 años sobre un lote con área total de 259.03 mts², que comprende también casa de habitación, y que hace parte del folio de matrícula inmobiliaria N° 001-41191, sin embargo, al acudir allí el Despacho conoció, por la misma parte actora, que solo ha ejercido posesión y pretende adquirir una unidad habitacional exageradamente inferior a la descrita con la demanda.

Se aclara que la suspensión de las diligencias previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, contrario a lo dicho por la parte actora, ocurrieron debido a que apenas en tal ocasión se informó sobre el deceso del accionante, siendo necesario dar aplicación a la sucesión procesal que se encuentra prevista en el artículo 68 *idem*, y que impedía la continuidad ordinaria del trámite.

Ahora, ya que se retomó el curso ordinario del proceso, resulta, inclusive, impertinente la solicitud probatoria que se formula en el recurso para que sea designado un perito topógrafo que pruebe la delimitación exacta del metraje del bien que pretende la parte actora, pues como se mentó, ya se encuentra acreditada una evidente disonancia objetiva entre el bien que se describió en la demanda como aquel que se pretendía adquirir mediante prescripción adquisitiva de dominio, y el mismo que se observó en la diligencia de inspección judicial como aquel sobre el cual la misma parte expuso que ha venido poseyendo por el término legal requerido.

Con todo este acervo, es que el Juzgado concluye que le es posible emitir sentencia anticipada sin practicar las demás pruebas testimoniales e interrogatorios que fueron inicialmente decretadas, pues al haberse derruido con las pruebas ya recogidas dos de los presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio sería un desgaste procesal adicional practicar tales medios de pruebas a pesar de que resultan innecesario e inútiles para variar los supuestos de hechos que son exigidos por las normas jurídicas que prevén los efectos legales que persigue el demandante.

Se itera, la práctica de los testimonios e interrogatorios que previamente fueron decretados no podrán modificar la confesión en la cual incurrió el demandante al rendir las declaraciones que están contenidas en los procesos cuyas pruebas fueron trasladadas a este, y tampoco variarán el yerro objetivo y fenomenológico en el que se incurrió desde la presentación de la demanda al identificar el bien que se pretende y respecto del cual se afirma que el demandante ha venido ejerciendo actos de posesión.

Esto, fundamentándose en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y que fue relacionada en el acápite de consideraciones, quien ha reiterado en múltiples ocasiones dentro de *su ratio decidendi* sobre la posibilidad de disponer la emisión de sentencia anticipada cuando de los medios probatorios recaudados, hasta la fecha, sea posible adoptar una sentencia de fondo frente a las pretensiones de la demanda; circunstancia que de contera ya se puede dar por satisfecha en el *sub judice* por las razones que se han expresado.

Finalmente, es pertinente traer a colación un aspecto fundamental invocado por el curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con folio N° 001-41191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, al expresar que, de igual forma, se encuentra probada la existencia de cosa juzgada entre las pretensiones de la demanda y la oposición a la entrega que el demandante presentó en el proceso con radicado N° 2011-00014-00.

Circunstancia que, finalmente, no puede afirmarse que se encuentra acreditada de forma tajante como para invocar la sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, pues en dicha oportunidad únicamente se analizó uno de los elementos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio: el de la posesión ejercida por el demandante; por sí mismo, en tal oportunidad no se analizó expresamente la posibilidad de que el actor adquiriera el inmueble pretendido mediante prescripción adquisitiva de dominio, de tal forma, que no es una justa causa para disponer la emisión de sentencia anticipada en este caso específico.

Lo anterior es entonces suficiente para que este Juzgado decida no reponer la providencia recurrida, y ya que el objeto de lo decidido es susceptible de apelación, se concederá en el *efecto devolutivo* ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso; a la par, procédase mediante la Secretaría del Despacho con la remisión del Expediente de la referencia a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

La parte apelante cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos; previo traslado secretarial del artículo 326 del CGP.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer la providencia recurrida del pasado 15 de marzo del presente año, conforme a lo previamente expuesto.

Segundo: Conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandante en el *efecto devolutivo*, ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil.

Se le resalta a la parte apelante que cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos; previo traslado secretarial del artículo 326 del CGP.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c0000b27c4d889f75f5720424b9922003f34993ea7f7136c160577378661f4**

Documento generado en 02/05/2024 01:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>